

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2023-01203.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de febrero de 2024 el cual aprobó la liquidación de costas, liquidación de crédito y dispuso remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que continúen conociendo del asunto.

II. ANTECEDENTES

1. La parte recurrente adujo en concreto que el párrafo final del proveído censurado respecto de remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución, prolongaría innecesariamente la resolución del conflicto y la materialización de la orden de pago, pues en el expediente ya existen títulos judiciales por valor de \$300.000.000,00 retenidos por Banco Davivienda, los cuales cubren la totalidad de la deuda y las costas del proceso. Por lo tanto, adujo que no es necesario remitir el expediente a ejecución, ya que esto generaría un desgaste innecesario del aparato judicial y una dilación injustificada de la controversia.

Solicita que, en lugar de remitir el expediente a ejecución, se disponga la entrega y posterior retiro de los títulos judiciales.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada quien dentro del término legal guardó silencio, sin que se pueda tener en cuenta la manifestación individual del ejecutado, toda vez que debe actuar por conducto de apoderado judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. Ahora bien, cumple precisar que de conformidad con los Acuerdos Nos. PSAA-13-9984 y PCSJA18-11032 se dispuso que, una vez concluida la etapa de instancia, la actuación se asignará a los Jueces de Ejecución Civil, quienes tendrán en su competencia el conocimiento de *los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.*

Es por lo anterior que, por disposición legal, esta juzgadora siempre que se finiquita la instancia, remite el expediente a la oficina de ejecución. Adviértase también que, el Consejo Superior de la Judicatura, en pro de las garantías constitucionales de administración de justicia, reglamentó la remisión de los expedientes que, por su naturaleza, no necesitan más pronunciamiento en la instancia. Lo anterior, en contraposición a lo argumentado por la quejosa, quien indica que remitir el expediente concurre directamente a entorpecer y retardar el proceso.

3. Descendiendo al caso puesto en consideración del Despacho y revisadas las actuaciones surtidas se advierte la improsperidad del recurso formulado por cuanto se observa que la determinación reprochada se encuentra ajustada a derecho y no constituye una decisión sin fundamento jurídico consecuencia de una actuación caprichosa y arbitraria por parte del Despacho.

4. No obstante, si bien no hay lugar a revocar la providencia objeto de reparo, se advierte que resulta procedente acceder a la petición incluida en la impugnación pues existiendo dineros se debe disponer su entrega. De ahí que, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 447 del C.G.P., el Juzgado dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

5. Igualmente, es de resaltar que el recurso de apelación constituye un medio de defensa encaminado a lograr que el superior jerárquico de aquel que adoptó la decisión examine la misma de acuerdo a los reparos efectuados por el apelante y de ser el caso, le revoque o modifique, pero es procedente únicamente en los eventos señalados de manera taxativa en la Ley, de modo que no todas las providencias proferidas dentro de los procesos judiciales son susceptibles de ser revisadas por el superior jerárquico.

Tratándose de auto tal como se dijo en líneas atrás el artículo 321 del C.G.P., expreso cuales son las providencias de este tipo susceptibles de apelación, dentro de las cuales no se encuentra el que ordena la remisión a los Juzgados de Ejecución, por tanto, abra de negarse la concesión del mencionado recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto el auto de fecha 23 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por improcedente.

TERCERO: Por Secretaría entréguese los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas. Una vez entregados, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 42 de 16 de abril de 2024.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cad743b44784acdb7493cf846a626476ce6848146fd4a31acc30606f17365b2**

Documento generado en 15/04/2024 04:59:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>